

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de oct. de 22. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2022-00316-00.** Divorcio

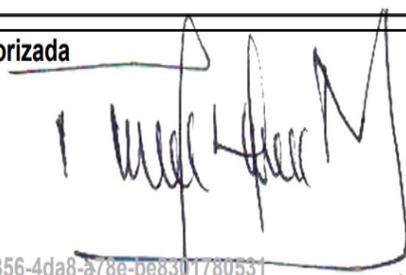
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se recibe escrito de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando dar impulso procesal a esta causa.

No obstante, antes de proseguir con la respectiva actuación, el Despacho hace el siguiente requerimiento:

Dentro de los documentos allegados con la demanda se anexó certificación de la empresa **PRONTO ENVÍOS** que da cuenta del envío de la demanda y sus anexos a la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS** al correo electrónico: solmacal0@hotmail.com, en la cual se advierte que **el correo electrónico fue abierto por el destinatario:**

Archivo adjunto: 6967257_DIVORCIO CONTENCIOSO.PDF	
Observaciones: 2022-06-17 07:12:48 EL CORREO ELECTRÓNICO FUE ABIERTO POR EL DESTINATARIO	
Firma autorizada  df277fca-6356-4da8-a78e-b08301780531 solmacal0@hotmail.com	
Para constancia se firma en Palmira a los 21 días del mes Junio del año 2022	Página 1 de 1

No ocurre lo mismo con la notificación del auto admisorio de la demanda. La certificación de la Empresa **PRONTO ENVÍOS** no hace esta referencia, no certifica que el correo electrónico se haya entregado o se haya abierto el mensaje:

76520318400320220031600 AUTOADMITIRDEMANDA	
Archivos adjuntos al mensaje de datos: [{"COUNTED_PAGES":0,"CREATED_AT":"2022-07-15 09:19:24","EXTENSION":"APPLICATION/PDF","ID":857,"LOAD_ID":857,"NAME":"76520318400320220031600 AUTOADMITEDEMANDA.PDF","PAGES":"","PATH_PAGES":"/HOME/ADMINFIVE/PRONTOENVIOS/2022/07/15/45716635299256","SIZE":443395,"USER_ID":318900010,"USER_NAME":"RICHARDMAIL","UUID":45716635299256}]	
Firma - mensaje de datos da3df637-8244-4b0a-bdb4-e23442acf12a solmacal@hotmail.com	
Para constancia se firma en a los 27 días del mes Julio del año 2022	Página 1 de 1
SUCURSAL PALMIRA (VALLE) Nit.900.310.856-2 Res. 0636 de Abril 17 de 2015	

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com.co)

TOKEN UNICO DE VALIDACION: 5e5e9aed9a9539294a69d21e503145dd04da07ae25cb60da6e631f5a0ec57d17	Guía No.40728450505 - LEY 2213 DE 2022 - 1 de 2
CITATORIO JUDICIAL COTEJADO CON LO PRESENTADO POR EL REMITENTE, EL REMITENTE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTO	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) 2867400 CARRERA 29 NO. 31 - 57 Nit.900.310.856-2 administracion@prontoenvios.com.co www.prontoenvios.com.co Res. 0636 de Abril 17 de 2015

Se le pone de presente lo considerado por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para tener como notificada de la admisión de la demanda a la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS** **debe certificarse** el acuse de recibo o, en su defecto, el acceso al mensaje, cosa que no ocurre hasta el momento, por tal razón no se puede continuar con la siguiente etapa procesal.

Ahora bien, la togada del demandante menciona que la señora **SOL MARINA CALDERON COLLAZOS** está enterada de la existencia de este proceso pues inició la misma demanda en Quebec – Canadá y transcribe parte de lo dicho en esa demanda, no obstante, no aporta prueba de ello. Por tanto, se

requiere a la abogada para que informe de qué manera se enteró de la existencia de ese proceso y anexe **copia de la notificación** que se le hiciera al señor **JAMER CUERO MINA**, si es que ya fue notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb10cce4212d0b035c2d93e3eaa3ddc2e8a64b4e265fc6bc03c3f4202b31cd28**

Documento generado en 17/10/2022 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>